



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0081-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la patente de invención “UN SISTEMA DE PROYECCIÓN DE VIDEO”

FREDERIC JEAN PIERRE DEMOLE, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 6814)

Marcas y otros signos

Voto N° 529 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con diez minutos del veinticinco de mayo del dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, mayor, casado, abogado y notario público, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número seis-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, en la condición de apoderado especial del señor **Frederic Jean Pierre Demole**, mayor, ciudadano de Gran Bretaña, con domicilio en 2 Old Brompton Road, Londres SW/ 3 DQ, Reino Unido, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, cuarenta y tres minutos del seis de noviembre del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de noviembre del dos mil dos, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en la condición y calidades indicadas presentó la solicitud de inscripción de la patente de invención “**UN SISTEMA DE PROYECCIÓN DE VIDEO**”



SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las ocho horas, cuarenta y tres minutos del seis de noviembre del dos mil ocho (cuya parte dispositiva fue corregida mediante la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y ocho minutos del siete de enero del dos mil ocho), dispuso: “ (...) *Declarar desistida la solicitud de inscripción de la Patente de Invención denominada “UN SISTEMA DE PROYECCIÓN DE VIDEO”, tramitada bajo el expediente administrativo No. 6814 (...)*”

TERCERO. Que por escrito presentado al Registro en fecha diecinueve de enero del dos mil nueve, la representación del solicitante apeló la resolución final antes indicada,

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho probado, que el Licenciado José Paulo Brenes Lleras contaba con poder otorgado por el señor Frederic Jean Pierre Demole, dentro del plazo de los tres meses que establece la ley para ratificar la gestoría, ya que este vencía el 8 de febrero del 2002, y el poder que consta en autos fue otorgado el 12 de diciembre del 2002 (Ver folio 80 vuelto); además consta en el expediente que el Licenciado ratificó lo actuado dentro del plazo establecido, sea en fecha 7 de febrero del 2003, según consta a folio diecisiete del expediente.



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No coexisten hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. PROCEDENCIA DE LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD. En el caso concreto, tenemos, que el apelante a folio ciento cinco del expediente se limita únicamente a manifestar que interpone recurso de apelación contra la resolución referida en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez, que la misma es contraria a derecho y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las once horas del diecinueve de marzo del dos mil nueve, no expresó agravios. No obstante, y a pesar, que el recurrente no se opuso fundadamente a lo dispuesto por el Registro **a quo**, este Tribunal en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta necesario señalar, que el Registro de la Propiedad Industrial no lleva razón en haber declarado desistida la solicitud de de la patente de invención denominada **“UN SISTEMA DE PROYECCIÓN DE VIDEO”**, por las razones que de seguido se pasan a exponer.

La *gestión de negocios*, explicaba CABANELLAS, se definió en el Derecho Romano como un cuasicontrato: “... en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados... El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practica. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida” (CABANELLAS (Guillermo), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliastra, 27 Edición, Argentina, 2001, pág. 174), constituyendo la *gestoría procesal*, por su parte, la manifestación en el Derecho Adjetivo –Procesal– de la *gestión de*



negocios.

El uso de la figura de la *gestoría procesal* u *oficiosa*, para los procedimientos atinentes a patentes, **tiene un carácter evidentemente extraordinario**, de frente al procedimiento usual de toda solicitud de patente hecha por una persona física o jurídica, por cuanto **se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo previsto por ley**, cuestión que se encuentra regulada en el artículo 286 del Código Procesal Civil, como excepción a lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 del 25 de abril de 1983 y artículo 6 del Reglamento a la Ley citada, N° 15222-MIEM-J, de 12 de diciembre de 1983.

Bajo esa tesitura, se tiene que el carácter extraordinario de la *gestoría oficiosa*, viene señalado por el permiso que supone, de que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego se demuestre, dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación (sea un poder otorgado dentro del plazo establecido) y de la ratificación de lo actuado (presentada dentro de ese mismo plazo), **éstas han de carecer de defectos**, es decir, **han de ser perfectas al momento de ser cumplidas**, para que surtan los efectos previstos en la Ley, precisamente dado el carácter excepcional de esa actuación procesal.

Se infiere de lo anterior que la intervención de un *gestor oficioso* obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el *gestor*, y ambos puntos **sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa**, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en el numeral 286 del Código Procesal Civil, que para el caso de



marras es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero. Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debió obligatoriamente haber sido **otorgado** dentro del plazo establecido por la normativa citada supra (sea un mes o tres meses según corresponda), sin ser necesario que haya sido **presentado** a los autos dentro del mismo, más es estrictamente obligatorio que se haya efectuado y presentado la correspondiente ratificación dentro de dichos plazos según proceda, eso sí valga decir, sin ninguna formalidad o ritualidad legal.

Dicho lo anterior, del expediente venido en alza se desprende que la solicitud de la patente “**SISTEMA DE PROYECCIÓN DE VIDEO**”, fue promovida el **8 de noviembre de 2002** por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, actuando como gestor oficioso del señor Frederic Jean Pierre Demole, por lo que el plazo con el que éste contaba para ratificar lo actuado por el citado profesional, caducaba el **8 de febrero del 2003**. Y consta también en el expediente, que antes del vencimiento de ese plazo, sea, el **7 de febrero del 2003**, el Licenciado Brenes Lleras, se apersonó, ante el Registro a manifestar entre otras cosas que su representado ratificaba todas las actuaciones realizadas en su calidad de gestor oficioso, aportando a folios 18 y 19 del expediente

una simple copia del poder que le fue conferido por el señor Frederic Jean Pierre Demole, el **12 de diciembre del 2002**.

Si bien es cierto, que el citado documento se trató, simplemente, de una copia del documento original, (pues la copia de marras ni siquiera se aportó certificada notarialmente), a criterio del Registro de la Propiedad Industrial **no resultó un documento idóneo para que se tuviere por acreditada, la personería del Licenciado José Paulo Brenes Lleras respecto del señor Frederic Jean Pierre Demole**. Lo que si resulta importante para el presente caso, es que vencido el plazo trimestral procedente (8 de febrero del 2003), dicho Licenciado hizo llegar al expediente el original del citado poder, autenticado y legalizado, lo que supera, remedia, y subsana, la circunstancia de que la aportación de ese requisito elemental para que fuera válida



su *gestoría oficiosa*, ya que el mandato fue otorgado dentro del plazo de ley (tres meses), es decir, el **12 de diciembre del 2002**, por el poderdante Frederic Jean Pierre Demole.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, cuarenta y tres minutos del seis de noviembre del dos mil ocho, la que en este acto se revoca, a efecto de que el Registro proceda a continuar con el trámite de la solicitud de la patente de invención “**UN SISTEMA DE PROYECCIÓN DE VIDEO**”, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina expuesta, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en representación del señor Frederic Jean Pierre Demole, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y tres minutos del seis de noviembre del dos mil ocho, la que en este acto se revoca, a efecto de que el Registro proceda a continuar con el trámite de la solicitud de la patente de invención “**UN SISTEMA**



DE PROYECCIÓN DE VIDEO”, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TE: Gestor Oficioso

TG. Legitimación para promover marcas y otros signos

TNR. 00.42.07